

Ponente : H.C Rigoberto Arroyave A.

Acuerdo #017

Juni 11/2006

PROYECTO DE ACUERDO No. 018
(01 DE JUNIO DE 2006)

“Por el cual se crea la Prima de Servicios y la Bonificación Especial de Recreación”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA

empleados publicos

ARTÍCULO PRIMERO: Créase para los ~~funcionarios~~ del Municipio de Bello, una escala de remuneración consistente en una Prima de Servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

*sector control
y organos de
control*

Parágrafo Primero: La prima se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Auxilio de transporte.

Parágrafo Segundo: Pago Proporcional de la Prima de Servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, a razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

Parágrafo Tercero: La Prima de Servicios, como factor salarial se tendrá en cuenta en la liquidación de prestaciones sociales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese para los ~~funcionarios~~ del Municipio de Bello, una Bonificación Especial de Recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

empleados publicos

*sector control
y organos de
control*

Igualmente, habrá lugar a ésta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. *empleados públicos*

Parágrafo: La presente bonificación se reconocerá a los ~~funcionarios~~ que a partir del 01 de septiembre de 2002 hubieran causado su derecho a las vacaciones y siempre y cuando no hayan sido disfrutados.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal; y surte efectos fiscales en cuanto a la prima de servicio a partir del 25 de febrero de 2005 y en cuanto a la bonificación Especial de Recreación rige a partir del 01 de septiembre de 2002 con la anotación establecida en el parágrafo del artículo precedente.

Presentado por,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa

15

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<i>Glenn R.</i>
FECHA:	<i>01.06.06</i>
HORA:	<i>5:35 Rdo. 0482</i>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto 1042 de 1978 es una norma que rige para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, normatividad que en el Art.42 establece como factor de salario, entre otros, la Prima de servicios, la cual se desarrolla en los artículos 58 a 60 ibídem, la misma es carácter anual y se reconoce en una cuantía de 15 días de remuneración, pagaderos en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.

Conforme al numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política, la competencia para fijar escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos del nivel municipal, radica en cabeza del Concejo Municipal.

Del contenido de las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 25 de marzo de 1992 y 17 de junio de 1999, se infiere que la facultad de establecer escalas de remuneración comprende no solo la de fijar la asignación básica del empleo, sino de otros factores o elementos salariales.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Julio 18 de 1985, precisó lo siguiente respecto de la diferencia que existe entre los conceptos de prestación social y de salario:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, en especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidos en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono **para cubrir los riesgos o necesidades** que se originan durante la relación de trabajo; **se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados**, y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios causados por el patrono. En ocasiones la Ley califica de prestación social lo que no lo es por naturaleza, y no lo hace de lo que sí la tiene, dándole en este último caso una denominación diferente”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de Julio 18 de 1985).

Por su parte, en concepto del 26 de Marzo de 1992, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó que **remuneración es todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral**. Comprende, en consecuencia, **los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o**

indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo.

Es de anotar, que desde el 25 de febrero de 2005 debe producir sus efectos fiscales del Acuerdo Municipal con respecto a la Prima de Servicios, con el fin de convalidar los actos administrativos que contienen las liquidaciones de las Prestaciones Sociales reconocidas con posterioridad a dicha fecha y el pago de la misma en junio de 2005.

Respecto de la Bonificación Especial de Recreación, el Decreto 451 del 23 de febrero de 1984, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional, establece en el Art. 3: *“Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones”*.

Dicha norma es modificada anualmente por el decreto que fija la asignación básica de los empleos que sean desempeñados por los empleados públicos del orden nacional; actualmente el Decreto 372 del 8 de febrero de 2006, dispone en el Art.14: *“Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”*.

El Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, el cual empezó a regir el 01 de septiembre de 2002, hizo extensiva a los servidores públicos del orden territorial las prestaciones sociales establecidas para los empleados públicos del orden nacional.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Circular 013 del 25 de octubre de 2005, referente a la aplicación del Decreto 1919 de 2002, puntualizó la Bonificación Especial por Recreación como una prestación social aplicable a las entidades territoriales *“Se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. Así mismo cuando se compensen en dinero”*.

Si bien el Decreto 1919 de 2002 y la Circular 013 de 2005, catalogan la Bonificación Especial de Recreación como Prestación Social, es de tener en cuenta que la misma fue creada por el Art.3 del Decreto 451 de 1984 con carácter salarial para la liquidación exclusivamente de las vacaciones y no prestacional, por lo que nos apartamos de ésta normatividad solamente en cuanto a su naturaleza, concluyendo que la Bonificación que se crea con el presente acuerdo es de naturaleza salarial y la competencia para crearlo es del Concejo.

La vigencia de ésta Bonificación deberá ser acorde con el Decreto 1919 de 2002, que empezó a regir el 01 de septiembre de 2002, siempre que se hubiera causado el derecho a las vacaciones y no hayan sido disfrutados.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración y aprobación el presente Proyecto de Acuerdo.



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa